

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-362/2012.

**ACTOR: JOSÉ RICARDO GALLARDO
CARDONA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por José Ricardo Gallardo Cardona, quien se ostenta como candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha diez de febrero de dos mil doce, por la cual desechó el recurso de inconformidad INC/NAL/27/2012, por la presentación extemporánea de dicho medio de impugnación.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, se celebró la sesión del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

2. Jornada Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí.

3. Cómputo Estatal. El veintiséis de octubre siguiente la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral, llevó a cabo el cómputo de las casillas instaladas en la citada entidad federativa.

4. Recurso de Inconformidad. El dos de diciembre del año próximo pasado, José Ricardo Gallardo Cardona, en su calidad de Candidato a Consejero Nacional de la planilla siete, presentó ante la Comisión Nacional Electoral, escrito de inconformidad en contra del “CÓMPUTO Y LA PROBABLE ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, medio de

defensa que fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del propio partido político el nueve de enero de dos mil doce, asignándosele el número de expediente INC/NAL/27/2012.

5. Resolución al recurso de inconformidad. El diez de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó desechar de plano el recurso incoado, argumentando la extemporaneidad del mismo.

Dicha determinación se fijó en los estrados de la misma Comisión hasta el cinco de marzo de dos mil doce, tal como se advierte de la constancia de notificación elaborada por el propio órgano partidista responsable, en la cual se certifica que a las dieciocho horas de ese día, dicha resolución se fijó en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El nueve de marzo de dos mil doce, José Ricardo Gallardo Cardona, promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el juicio ciudadano en el proemio precisado, a fin de impugnar la resolución recaída en el recurso intrapartidario referido en el punto que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El trece de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, con sus respectivos anexos, así

SUP-JDC-362/2012

como el informe circunstanciado y documentación relativa al citado medio de impugnación.

IV. Integración y turno de expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-362/2012**, con motivo de la demanda presentada por José Ricardo Gallardo Cardona, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-1546/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al estar debidamente integrado y sustanciado el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la que determinó desechar de plano el recurso incoado, argumentando la extemporaneidad del mismo.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, solicita se deseche el presente medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior, la anterior petición resulta inatendible, en virtud a que de manera dogmática, la citada responsable se concreta a enunciar la imposibilidad de admitir el presente juicio, sin expresar algún razonamiento tendente a especificar el por qué estima que en el caso, se actualiza alguna causa para ello.

No obsta a lo anterior, que los presupuestos de procedencia deben ser estudiados de oficio, en tanto que las causales de

SUP-JDC-362/2012

improcedencia son de estudio preferente, sin embargo, a partir de la mera afirmación que hace el órgano partidista responsable, no se aprecia la actualización de algún supuesto de improcedencia.

Por lo anterior, al haber sido desestimada la causal de improcedencia, lo conducente es, efectuar el análisis de los restantes requisitos de procedencia de este medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, no obstante que el actor sostenga que el ocho de febrero de dos mil doce tuvo conocimiento del acto reclamado emitido por la Comisión Nacional de Garantías el diez de febrero de dos mil doce.

Para arribar a la conclusión anterior, se tiene en cuenta en principio, que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, a efecto de poner a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el actor estará en aptitud de decidir

libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha determinado que los plazos para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, no es posible tener como cierto que el ocho de febrero dos mil doce, el actor haya tenido conocimiento o se haya notificado la resolución impugnada, por un lado, porque para esa fecha aún no se había concretizado o emitido el acto impugnado en el presente juicio ciudadano, en tanto que ello aconteció hasta el diez siguiente y, por otro lado, de las constancias que obran en autos se observa que la Comisión Nacional de Garantías publicó la resolución al recurso de inconformidad INC/NAL/27/2012, a través de sus estrados, hasta el cinco de marzo pasado, de manera que sería ilógico sostener que el actor se hubiera enterado del contenido del acto materia de impugnación, dos días antes de su emisión.

Por tanto, si bien el actor en su escrito inicial de demanda, señala

SUP-JDC-362/2012

textualmente que fue notificado del acto reclamado, el ocho de febrero de dos mil doce, es decir, dos días antes de su expedición, produce que esta Sala Superior considere la afirmación del accionante como un *lapsus calami*.

Esto, porque si bien lo sostenido por el enjuiciante en su escrito de demanda hace prueba en su contra, respecto a la fecha en que tuvo conocimiento, también es cierto que dicha aseveración sólo alcanza un leve indicio, el cual se desvirtúa con la propia resolución impugnada emitida el diez de febrero de dos mil doce, esto es, dos días posteriores a la fecha que indica haberse hecho sabedor de la misma, así como la constancia de notificación elaborada por el propio órgano partidista responsable, en la cual se certifica que a las dieciocho horas del cinco de marzo de este año, se fijó en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución de diez de febrero de dos mil doce, recaído al expediente INC/NAL/27/2012, promovido por José Ricardo Gallardo Cardona.

Documentos que, por la relación que guardan entre sí y atendiendo a las reglas de la lógica y recto raciocinio, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 14, apartados 1, inciso b), y 5, relacionado con el numeral 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos privados que no se encuentran controvertidos en cuanto su autenticidad o veracidad, y además, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se indican.

Esto, porque si se considera que a partir del cinco de marzo de este año, el accionante estuvo en posibilidad material de conocer el contenido del acto reclamado, y la demanda se presentó el nueve de marzo siguiente, resulta incuestionable que el presente medio de impugnación ha sido presentado dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la demanda se presentó oportunamente.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando pretendidas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de poder integrar un órgano de deliberación partidista nacional.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante afirma que, en su calidad de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, interpuso el recurso de inconformidad cuyo desechamiento se controvierte en la

SUP-JDC-362/2012

especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, el desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Garantías, le causa un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, pues se le impide formar parte de los órganos de decisión partidista.

Lo que evidencia que, en caso de comprobarse la existencia de la ilegalidad planteada, el efecto del fallo podría implicar, ordenar a la responsable dejar sin efecto la resolución impugnada, con lo cual se podría analizar los motivos de inconformidad aducidos en el recurso de inconformidad y, en su caso, de resultar fundados podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

e) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate, no hay medio de impugnación para controvertir el recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 122 *in fine* del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que dicho requisito también debe encontrarse colmado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto

planteado, previa transcripción en lo conducente, de la resolución impugnada, así como de los agravios formulados por el actor.

CUARTO. Resolución impugnada. Las consideraciones que rigen el fallo que en este juicio se cuestiona, en lo conducente, son las siguientes:

...“**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Esta Comisión Nacional de Garantías previo al análisis de los agravios planteados en el recurso de mérito, procede a establecer su se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, o bien de las de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria por ser una cuestión de estudio preferente.

Para la realización del análisis respectivo y por cuestión de orden, debe resaltarse que el actor señala como motivos de agravio, los siguientes actos:

ACTO IMPUGNADO	FECHA DE REMISIÓN Y PUBLICACIÓN	PLAZO PARA IMPUGNAR Y ANTE QUIEN, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS	FECHA EN QUE LOS INCONFORMES PRESENTAN LA IMPUGNACIÓN Y ANTE QUIEN LA PROMUEVEN
1.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL.	28 DE OCTUBRE DEL 2011.	DEL VEINTISIETE AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2011 ANTE EL ÓRGANO RESPONSABLE	02 DE DICIEMBRE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

Respecto a los actos que el inconforme señala como ilegales, mismos que se han descrito en el apartado uno del cuadro que antecede, es pertinente señalar que respecto los plazos para interponer los medios de defensa en materia electoral, los artículos 108 y 118 del Reglamento en cita, refieren lo siguiente:

SUP-JDC-362/2012

Artículo 118 (Se transcribe)

Del precepto legal antes citado, se advierte que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar; así como también que el término para la interposición del recurso que nos ocupa, se contabiliza a partir del día siguiente a aquél en que se dicte el acto impugnado o de aquel en que se verifique el acto que se reclame.

La interpretación armónica del contenido de los preceptos antes citados permite establecer que para la interposición válida de un medio de defensa de carácter electoral como el que nos ocupa, es necesario que éste se presente dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente en que se verificó la emisión de cada uno de los acuerdos que el inconforme señala como ilegales y que atribuye a la Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior constituye una carga procesal que la norma impone a los interesados que pretendan hacer valer sus derechos posiblemente vulnerados.

Así, tenemos que doctrinalmente se ha definido a la carga procesal como *“el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés”*; o como aquella situación jurídica instituida en la ley *“consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*.

De tal suerte que la presentación de un medio de defensa como inconformidad, presentado de manera posterior a los cuatro días naturales a que se refiere la normatividad interna, debe considerarse extemporánea provocando la improcedencia de tal medio de defensa, en virtud que el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone lo siguiente:

Artículo 120. (Se transcribe).

Según se desprende de las constancias que obran en autos, que el actor presentó el recurso de inconformidad que nos ocupa el día dos de diciembre de dos mil once ante la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, y que tuvieron verificativo el día veintiséis de octubre del dos mil once, tal y como se ha asentado en el cuadro que antecede.

Por ende, el respectivo término de cuatro días que atendiendo a lo que establece la norma, tenía el promovente para impugnarlo, feneció el día treinta y uno de octubre del dos mil doce; de ahí que se considere extemporáneo el presente recurso

Sirven para robustecer lo establecido en el presente considerando lo establecido por las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben para mejor proveer, a saber:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN” (Se transcribe).

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. (Se transcribe).

Esto es así, pues de la normativa que rige a este Instituto Político, se desprende que el legislador intrapartidario estableció la necesidad de que el recurso original, de manera primigenia debe de llegar anta la autoridad responsable del acto que se impugna, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirla al órgano jurisdiccional intrapartidario en los plazos establecidos, en virtud que si el órgano que recibe paralelamente e indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, se estaría actuando fuera de sus atribuciones, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla; máxime que en el presente caso no se acredita que la presentación ante diverso órgano sea consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado.

En el caso, el actor reconoce en su escrito de cuenta, que tuvo conocimiento del acto recurrido, el mismo día de su celebración y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que estuvieron presentes en dicho acto.

Esto es así ya que como se ha señalado en la presente resolución, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece el plazo para presentar el recurso de inconformidad, mientras que el artículo 119 establece con claridad donde deben ser presentados los recursos, que en el presente asunto resulta ser el órgano responsable del acto respecto del cual se recurre.

SUP-JDC-362/2012

Del estudio del asunto que ocupa a esta Comisión conforme a lo anteriormente transcrito establece en el presente medio de impugnación se actualiza la causal para que el mismo sea declarado improcedente, ya que del análisis realizado al expediente de cuenta se desprende que dicho medio de defensa, fue recibido fuera de los plazos establecidos por las disposiciones legales que rigen el presente proceso jurisdiccional.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el inciso d) del artículo 120 del Reglamento de Elecciones y Consultas; como la establecida en el inciso h) del artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna, los cuáles se transcriben para mejor proveer:

Artículo 120. (Se transcribe).

...

Artículo 40. (Se transcribe).

...

De lo anterior, se desprende que la interposición del recurso por parte de los actores resulta extemporánea, encontrándose motivo suficiente y manifiesto para declarar la improcedencia del presente mismo, resultando procedente desecharlo por no cumplir con los requisitos que exige la normatividad citada en supra líneas.

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional interno arriba a la firme convicción de desechar de plano por improcedente el expediente identificado con la clave INC/NAL/27/2012 promovido por JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA.

...”

QUINTO. Conceptos de agravio. José Ricardo Gallardo Cardona expone, en su escrito de demanda, los motivos de disenso siguientes:

“...

1. Causa agravios la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática recaída dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/201, en virtud de cooptar las garantías partidarias y constitucionales a que tenemos derecho, como militantes de nuestro Instituto Político, sin haber sido ni oídos ni vencidos en juicio.

Y al efecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 922639, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Página: 29, Tesis: 20.

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” (Se transcriben).

Así como también la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 920902, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (Actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 163, Tesis: 133.

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO” (Se transcribe).

2. Causa agravios la forma de resolver de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quien da por válidos los hechos combatidos y le determina arbitrariamente temporalidad a los mismos y mucho más grave aún, me tiene por notificado de los hechos, lo cual es contrario a los principios rectores en materia electoral, según los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha definido que consisten en lo siguiente:

El principio de legalidad en materia electoral, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, **el principio de imparcialidad en materia electoral**, consiste en que el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

El principio de independencia, apunta sobre todo a que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones, sin vínculo alguno de subordinación con órganos del Estado y personas morales o físicas que puedan deformarlas a conveniencia de intereses distintos a los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley reglamentaria.

Respecto **al principio de objetividad**, éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral, estén diseñadas

SUP-JDC-362/2012

para evitar situaciones conflictivas, sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

3. Me causa agravio la flagrante violación a mis garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de nuestra Carta Magna, así como los aplicables y conducentes de nuestra codificación partidista, puesto que Resultan ser tres los objetos fundamentales que se persiguen en todo proceso electoral democrático, como esperamos los militantes del Partido de la Revolución Democrática, se den las contiendas internas, que consisten en:

a) **Garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;**

b) **La definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, y**

c) Garantizar la protección de los derechos políticos de los militantes de votar, ser votado y que se respete la voluntad de los que ocurrieron a las casillas.

Esto es, que los procesos internos de nuestro partido deben de garantizar todas las etapas del proceso electoral, a través de un sistema integral y no como es el caso que nos encontramos con etapas que no tienen definitividad y con acomodados que violan en perjuicio de todos, los principios rectores de cualquier proceso electoral contenidos reitero en nuestra Carta Magna y que desde luego son de **APLICACIÓN OBLIGADA** a nuestros procesos.

4. Causa agravios la incorrecta aplicación de las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han sido consideradas por la Comisión Nacional de Garantías, ya que éstas pretenden ser aplicadas, partiendo de hechos falsos y de fechas inciertas.

5. Causa agravio el hermetismo y desinformación que campearon en la parte final del proceso de referencia y que de igual manera es contrario a los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad, independencia e

imparcialidad, con la que se debe de regir cualquier Instituto Político en los procesos internos, toda vez que no valora ni resuelve con los elementos por mí vertidos.

6. Causa agravio el que no se haya entrado al estudio del fondo de la litis y se me pretenda desechar de plano argumentando que mi recurso fue presentado fuera del término estatutario, cuando la propia autoridad partidista sabe que el cómputo que ahora combato está inacabado, tal y como lo expresé en mi escrito inicial, ergo no existe término fatal alguno toda vez que mi partido no ha concluido el cómputo en cita, porque de hacerlo evidentemente los votos que sostengo como mi verdad, deben ser computados a la fórmula en la que me inscribí y con eso se daría certeza a los militantes de mi instituto político que me favorecieron con su sufragio, no es óbice mencionarle a usted su Señoría, que es **DESMORALIZANTE QUE EL VOTO DE MÁS DE 1500 MILITANTES, POR LO QUE CREO ES UN ERROR DE CAPTURA, NO SEAN TOMADOS EN CUENTA, POR LO QUE SÓLO LE IMPETRO A ESA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOS COMPUTE DE MANERA CORRECTA Y CONDUZCA CON PROBIDAD, Y SE HAGA LA JUSTICIA QUE LOS CIUDADANOS MEXICANOS DEMANDAMOS DE NUESTRAS AUTORIDADES.**

Ahora bien, de la lectura íntegra del escrito de demanda, particularmente en el capítulo denominado "**HECHOS**", se observa que el enjuiciante aduce aspectos que se pueden considerar como agravios, de modo que, atendiendo al criterio que este órgano jurisdiccional ha sustentado¹, en el sentido de que tal ocurrencia constituye una unidad indisoluble, es decir, un todo, en virtud de lo cual, deben advertirse la totalidad de los argumentos expuestos por el impugnante con el objeto de analizar los motivos de inconformidad que se hagan valer, por tanto, enseguida se transcribe la parte conducente de los mismos.

¹ V. Jurisprudencia 02/98, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 118 y 119, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia*, cuyo rubro es el siguiente: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

(...)

7. Por los argumentos antes mencionados, es de precisar que no se ha llevado a cabo el Cómputo y Escrutinio formal de la elección, puesto que la superior se limitó a dar por bueno el multicitado listado, de manera arbitraria y contraria a lo referido en la convocatoria y los documentos rectores de nuestro instituto político, por lo que la temporalidad que manifiesta la Comisión Nacional de Garantías para la interposición del recurso de impugnación no es la correcta y por lo tanto resolver el desechamiento del mismo es violatorio de mis garantías políticas y ciudadanas.

8. Es de considerarse y se considera que dicha hoja de cálculo, en Excel, a la que me referí en mi recurso de inconformidad, no es un documento formal, ni auxiliar de la elección y por ende está sujeto a tener errores, como es el caso, y me permito ser muy puntual en este argumento, dado que por un error en la captura del mismo se consignaron resultados de manera equivocada, esto es, votación que e recibió a favor de mi planilla en las casillas referidas como SOLEDAD 1 y SOLEDAD 2, que fueron emitidos por la planilla marcada con el número 7, fueron erróneamente consignados en dicha hoja de cálculo para la planilla número 18.

Este error es de fácil comprobación, ya que bastaría con cotejarlo con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia o en el peor de los casos abriendo los paquetes electorales y comprobando voto por voto el resultado de la misma, hecho tal que no se llevó a cabo.

A mayor abundamiento a mi razonamiento enunció que dicha hoja de cálculo en comentario no cuenta con las firmas de los representantes de las diversas planillas, por lo que es de suponerse que esto es sólo un acto meramente administrativo, y no solo lo supongo yo, lo suponen también los dos delegados estatales, que sí estuvieron presente en el acto en el cual se debería de llevar el cómputo, puesto que los mismos, enviaron a la Comisión Nacional Electoral, senda fe de erratas, documento que por ser propio desde este momento solicito se me admita como prueba de mi argumento, toda vez que sólo tengo copia fotostática simple del mismo, la cual acompaña al presente libelo.

Es importante recalcar que la falta de firmas de los representantes de las planillas, es resultado de que se trató de un vaciado que no tenía validez jurídica dentro del proceso, y que se levantó sólo para llevar a cabo un conteo extraoficial y este reitero, se elaboró sin la presencia del quórum de los delegados y mucho menos con la presencia

de alguno y no decir de todos los representantes de las planillas, por lo que dicho documento carece de cualquier formalidad y sobre todo de cualquier valor jurídico.

Situación que vulnera la certeza de la elección y es desde luego determinante para el resultado de la misma.

9. Es de precisar que como integrante de una planilla y candidato formal en la elección, he estado a la espera del cómputo formal, que hasta la fecha en la que presento el presente Juicio para la protección de los derechos políticos ciudadanos no se ha dado, y me sorprende que se quiera hacer válido incluso la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un documento que no tiene legalidad alguna y que por ende se violenten mis derechos constitucionales y partidistas.

Sirve como apoyo a este argumento la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” (Se transcribe).

10. Sin menoscabo de lo manifestado en supra líneas, es importante en este momento precisar, que si no se ha efectuado de manera formal el cómputo de la elección, en lo particular la de Consejero Nacional, que es en la que yo participo, tampoco se puede realizar la asignación de los mismos, como pretende hacer valer la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, puesto que si fallan los elementos de origen, por consecuencia lógica jurídica fallan los resultados de los mismos, tal y como es de explorado derecho.

11. También se debe de considerar que al faltar estados que lleven a cabo su elección, no es posible, jurídicamente hablando, llevar a cabo el Cómputo Nacional, y por ende la asignación de los Consejeros en comento.

12. Por lo que me causa sorpresa que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolviera:

ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/2012 presentada por JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, en los términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

SUP-JDC-362/2012

13. Es de precisar que dichos razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos, no son otra cosa que la supuesta temporalidad en la que se pretende hacer creer que se llevaron a cabo los hechos combatidos.

No es óbice reiterar que dichos hechos no han tenido una temporalidad definida, puesto que no se ha llevado formalmente el cómputo estatal, hasta la fecha, y por ende la temporalidad a que se refiere la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no es la correcta y por lo tanto la temporalidad de la interposición del recurso de inconformidad es la correcta.

SEXTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**².

² Consultable en la *Compilación 1997-2010, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Volumen 1, tomo jurisprudencia, pp. 382 y 383.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio de la actora, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

En el caso, la **pretensión** del actor radica en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/NAL/27/2012, a efecto de que el citado órgano partidista responsable estudie el fondo de la litis planteada en ese medio de impugnación.

Su **causa de pedir** la hace consistir en que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, porque desde su perspectiva, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática validó indebidamente un listado o vaciado de resultados, que hizo las veces del cómputo correspondiente a la elección atinente, por lo que la temporalidad que dicho órgano partidista responsable manifiesta para la interposición del recurso de inconformidad, es incorrecta.

Para robustecer su aserto, sostiene que la temporalidad que manifiesta la Comisión responsable para la interposición del

SUP-JDC-362/2012

recurso de inconformidad no es la correcta, tomando en cuenta que se basó en un documento que no tiene validez por carecer de formalidad y legalidad alguna.

Por otro lado, sostiene que al faltar entidades federativas que lleven a cabo su elección, no es jurídicamente posible, llevar a cabo el cómputo nacional ni, por ende, la asignación de los Consejeros Nacionales.

En ese sentido, la litis en el presente asunto radica en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a derecho al resolver el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/NAL/27/2012, por las consideraciones empleadas a fin de evidenciar la extemporaneidad en la presentación de la demanda del referido medio de impugnación partidista.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior, resulta esencialmente fundado, suplido en su deficiencia, el agravio vertido por el actor, en el sentido de que la temporalidad a que se refiere la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no es la correcta, ya que el recurso de inconformidad planteado por el accionante se presentó con oportunidad como enseguida se demostrará.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio que se analiza obedece a que el órgano partidista responsable, para desechar la demanda del medio de impugnación partidista, se basó en cuestiones que deben ser materia de un análisis en el fondo de

la cuestión planteada.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada se observa, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desechó el medio de impugnación partidista interpuesto por el enjuiciante, al considerar que la demanda no fue presentada en forma oportuna.

Para ello, el citado órgano partidista tomó en cuenta que conforme con los artículos 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad debe interponerse dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar, contados a partir del día siguiente a aquél en que se dicte o de aquél en que se verifique.

Asimismo, consideró que el término de cuatro días que el actor tenía para impugnar feneció el treinta y uno de octubre de dos mil once, en virtud a que el acta de la sesión de escrutinio y cómputo se emitió y publicó el veintiséis de ese mismo mes y año.

De ahí que, estimó que si de las constancias que obran en autos, se desprendía que el actor presentó demanda del recurso de inconformidad hasta el dos de diciembre de dos mil once, ante la Comisión Nacional Electoral, éste resultaba extemporáneo.

SUP-JDC-362/2012

Ello, tomando como base diversas tesis y jurisprudencias³ aprobadas por este órgano jurisdiccional, así como que el propio actor reconoció, en su escrito respectivo, haber tenido conocimiento del acta circunstanciada el mismo día de la sesión de cómputo estatal para la elección de delegados al congreso nacional, consejeros nacionales y consejeros estatales de San Luis Potosí, llevada a cabo el veintiséis de octubre de dos mil once recurrida.

Por su parte, como se especificó en el considerando inmediato anterior, en este juicio el actor manifiesta, entre otras cosas, que la responsable actúa de manera ilegal, argumentando que la temporalidad señalada en la resolución impugnada para la interposición del recurso de inconformidad no es la correcta, al estar sustentada en un documento que no tiene validez por carecer de formalidad y legalidad alguna.

En el caso, asiste la razón al enjuiciante en tanto que la temporalidad que manifiesta la Comisión responsable para la interposición del recurso de inconformidad, está indisolublemente vinculada a la determinación que se emitiera respecto al agravio referente a la ilegalidad del documento que se tomó en cuenta para efectuar el cómputo respectivo.

Esto es así, porque la responsable, para arribar a la conclusión

³ **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN y MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, consultables respectivamente, en la *Compilación 1997-2010, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Volumen intitulado "Tesis", tomo I, pp. 783 a 784, así como en dicha compilación, Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", pp. 379 a 380.

emitida en la resolución de desechamiento, expuso diversas consideraciones a partir de la interpretación que hizo, de los artículos 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en particular, los efectos de su contenido, a fin de determinar que el medio de defensa partidista es necesario que se presente dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se verificó el acto que se impugna.

Sin embargo, el órgano partidista soslayó que la materia de la impugnación partidista era precisamente, determinar la validez o invalidez del acta de escrutinio que sirvió de base para efectuar el cómputo respectivo y estar en posibilidad de inconformarse en la vía y forma conducente.

En efecto, de la lectura al medio de impugnación partidista, al cual recayó la resolución impugnada, se observa que el actor hizo valer los agravios siguientes:

El escrito de inconformidad intrapartidista materia de la resolución controvertirá, es del tenor literal siguiente:

**COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PRESENTE.**

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada como Candidato a Consejero Nacional inscrito en la panilla con el arábigo 7, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Emiliano Villa Ramírez Número 236 Colonia 6 de junio, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.,

SUP-JDC-362/2012

ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y forma, me permito interponer Recurso de Queja en contra del presunto cómputo y la probable asignación de Consejeros Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo de la siguiente manera:

Con la finalidad de mejor proveer, me permitiré expresar que me refiero al presunto cómputo y la probable asignación, en virtud de que no se ha realizado formalmente en lo que respecta a la elección en la cual participé como Candidato a Consejero Nacional y falta la Asignación Nacional, puesto que faltan Estados por efectuar la elección, cómputo y asignación que ahora controvierto.

Con el objeto de acotar la temporalidad del recurso aquí interpuesto y desde luego su procedencia, me permito citar a Ustedes, las siguientes tres tesis jurisprudenciales de aplicación al caso y la materia:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN” (Se transcribe).

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO” (Se transcribe).

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” (Se transcribe).

Con el efecto de mejor proveer y de poder dilucidar la verdad me permitiré enunciar los siguientes

HECHOS

1. Que el pasado día 08 de septiembre del presente año, se publicó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**, dando a conocer el **“ACUERDO ACUCNE/09/152/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

2. En dicha Cédula de Notificación se detalla entre otros, la Convocatoria de referencia y las etapas del proceso, misma que transcribo textualmente para los efectos de mejor proveer:

CONVOCA

A todas y todos los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en pleno goce de sus derechos político-electorales y estatuarios, para participar para el proceso de selección interna para elegir a los representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Consejeros Estatales, Consejeros en el Exterior, Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional conforme lo establece la presente convocatoria y bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. DE LOS CARGOS A ELEGIRSE:

- a) *Representantes Seccionales;*
- b) *Consejeras y Consejeros Municipales;*
- c) *Consejeras y Consejeros Estatales;*
- d) *Consejeras y Consejeros en el Exterior;*
- e) *Consejeras y Consejeros Nacionales;*
- f) *Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales, y*
- g) *Delegadas y Delegados al Congreso Nacional.*

Las tablas en las que se determina el número total de cargos a elegir que correspondan por ámbito territorial será el que apruebe la Comisión Política Nacional a propuesta de la Comisión Nacional Electoral atendiendo los lineamientos previos en el Estatuto, tomando como base para la integración de dichas tablas tanto el Padrón vigente como el Padrón Histórico, en términos de lo establecido en los artículos 261 inciso b) y 262 del Estatuto.

Las tablas aprobadas por la Comisión Política Nacional serán publicadas por la Comisión Nacional Electoral a más tardar el doce de septiembre de dos mil once.

SEGUNDA. DEL MÉTODO DE ELECCIÓN:

- a) *La elección de los Representantes Seccionales de los Comités de base Seccionales se llevará a cabo en los*

SUP-JDC-362/2012

términos que se establezcan en el Plan Nacional de Creación de Comités de Base Seccionales del Partido de la Revolución Democrática, mismo que deberá de ser aprobado en la siguiente sesión del Secretariado Nacional, lo anterior en términos de lo establecido en el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto.

b) Por lo que se refiere a los Consejos Municipales, en razón de que éstos necesariamente requieren estar integrados por todos los representantes Seccionales, siempre y cuando su número no exceda el límite de Consejeros Municipales a integrarse en el Consejo por la vía territorial que le corresponda al Municipio, lo anterior, en términos del artículo 262 del Estatuto, se hace indispensable que en la última semana del mes de octubre del dos mil once, el Secretariado Nacional lleve a cabo la evaluación de los avances del Plan Nacional de Creación de Comités de Base Seccionales del Partido de la Revolución Democrática, la cual deberá de versar sobre el número de comités de Bases Seccionales debidamente conformados, cuáles están en periodo organizativo o, en su caso , cuáles de éstos están en condiciones de nombrar sus Representantes Seccionales antes del quince de noviembre del dos mil once, especificando a cada uno de sus ámbitos territoriales. Aunado a lo anterior, dicha evaluación deberá de contemplar claramente las necesidades así como las imposibilidades técnicas o humanas, que no han permitido llevar a cabo la conformación de Comités de Base Seccionales en las secciones electorales.

Lo anterior se hace necesario para estar en condiciones de establecer las fechas específicas para poder integrar Consejos Municipales en todo el país, de acuerdo al modelo estatutario.

c) La elección de las Consejeras y Consejeros Estatales, Consejeras y Consejeros en el Exterior, Consejeros y Consejeras Nacionales, así como Delegadas y Delegados al Congreso Nacional se llevará a cabo mediante elección universal, directa y secreta de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática del ámbito correspondiente, en las casillas que determine instalar la Comisión Nacional Electoral y que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación, mismo que será generado con base en el Padrón de Afiliados vigente, que es resultado de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación que corrió del cinco de mayo del año dos mil diez al treinta y uno del presente año.

La Comisión de Afiliación publicará a más tardar el once de septiembre del dos mil once, el Padrón vigente, lo anterior

para que, aquellos afiliados que no aparezcan en el padrón vigente y quieran ser incluidos en el Listado Nominal, y se encontraban en el Padrón Histórico, ya sea de manera personal o colectiva, podrán solicitar su inclusión en la Lista Nominal a la Comisión Nacional de Garantías mediante el procedimiento que prevé el Estatuto, el Reglamento de Afiliación, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

La Comisión Nacional de Garantías resolverá sobre la inclusión citada anteriormente mediante los procedimientos indicados, antes del treinta de septiembre del dos mil once.

El Listado Nominal Definitivo será publicado por la Comisión de Afiliación y la Comisión Nacional Electoral a más tardar el día diez de octubre del dos mil once.

d) Los Congresos Estatales, en términos del artículo 122 del Estatuto, serán integrados conforme lo que disponga el Consejo Nacional, una vez que se encuentren electos los integrantes de los Consejos Estatales, lo anterior para que el Consejo Nacional cuente con las condiciones que le permitan establecer criterios sobre una base de representación dicha integración.

TERCERA. DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN:

La elección de los cargos establecidos en la Base Segunda, inciso c) de la presente convocatoria se realizará el día veintitrés de octubre de dos mil once.

CUARTA. DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO:

1. Las solicitudes de los aspirantes a candidatos a la totalidad de los cargos a elegir dentro del Partido de la Revolución Democrática, se presentarán ante la Comisión Nacional Electoral, en el domicilio ubicado en la Calle Durango 338, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal dentro del periodo del día diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil once, de las 10:00 a las 20:00 horas, salvo el último día de registro en el que se recibirán hasta las 24 horas.

QUINTA. DE LOS REQUISITOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la solicitud de aspirantes deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*

SUP-JDC-362/2012

- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar;*
- f) Cargo para el que se postula; y*
- g) La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.*

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Copia del Acta de Nacimiento;*
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;*
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;*
- d) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias emitidas por la Secretaría de Finanzas Nacional;*
- e) Proyecto de trabajo por folio o planilla;*
- f) Constancia de Afiliación con la que se acredite a ser miembro del Partido de la Revolución Democrática;*
- g) Carta bajo protesta de Decir Verdad que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo en que se postula; y*
- h) Las demás constancias que conforme a su calidad persona acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.*
- i) El registro de planillas de sus consejeros en todos sus niveles y delegados al congreso nacional, será a través de planillas de candidatos postulados de uno hasta el total de cargos a elegir, en las que se debe de cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.*

Si la solicitud es presentada por conducto de representante, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento por escrito, asignado por el aspirante que encabece la planilla de las candidaturas al cargo que se postulan.

La Comisión Nacional Electoral, al momento de recibir la documentación, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores en un plazo no mayor a 24 horas de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva; debiendo integrarse al acuse de recibo correspondiente dicha prevención.

La Comisión Nacional Electoral, previo al otorgamiento de registro correspondiente, comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que le envíe la Comisión Nacional de Garantías a más tardar el

quince de septiembre del dos mil once.

SEXTA. DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA:

El tope de gastos de campaña que deberán respetar las planillas de candidatos y candidatas a Delegados al Congreso Nacional, consejeros estatales y nacional, (sic) por ámbito territorial, será publicado a más tardar el doce de septiembre del dos mil once.

SÉPTIMA. DE LA CAMPAÑA INTERNA:

Las campañas, se sujetaran a las siguientes bases:

1) La campaña electoral interna es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los afiliados del partido en apoyo a los candidatos registrados para la obtención del voto para integrar los órganos del partido.

2) La campaña se iniciará a partir del día siguiente de la sesión en que la Comisión Nacional Electoral apruebe los registros de candidatos, debiendo concluir tres días antes de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

3) Las planillas de candidatos y candidatas exclusivamente podrán emplear financiamiento de origen privado, proveniente de afiliados individuales debidamente registrados hasta por el tope establecido en la base sexta del presente instrumento convocante. La contribución máxima será de un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por individuo, y deberá ser canalizada mediante una cuenta bancaria oficial por cada planilla.

4) No podrán recibir financiamiento de personas ajenas al partido ni de empresas, instituciones, organizaciones cualesquiera que sea su denominación, otros partidos, o procedentes del erario público.

5) Las planillas de candidatos deberán presentar un informe pormenorizado de ingresos de gastos de campaña, que incluirán la lista de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada uno, su clave electoral y su número de afiliación.

6) No se podrá contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos; únicamente la Comisión Nacional Electoral podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucional de los procesos bajo el principio de equidad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección

SUP-JDC-362/2012

interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

7) Las planillas deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el periodo comprendido en la campaña electoral, así como las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por la Comisión Nacional Electoral. En todo caso deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación, y los lineamientos aprobados por la autoridad electoral y la Secretaría de Finanzas.

8) Dentro de los cuatro días siguientes al cómputo final de la elección que se trate, cada planilla deberá presentar los comprobantes de sus gastos de campaña ante la Comisión Nacional Electoral, misma que deberá publicarlos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación por estrados y de ser posible en la página web de la Comisión.

9) Igualmente queda prohibida la distribución, afiliación o empleo de cualquier tipo de propaganda distinta de la producida y proporcionada en condiciones de igualdad a todos los candidatos por la autoridad electoral partidista.

10) Queda prohibido a los candidatos dar, por si o por interpósita persona, dádivas en dinero o en especie a los electores. La contravención de la presente base será sancionada con la cancelación de la afiliación del infractor.

11) Las candidatos y candidatas están obligados a acatar sus disposiciones, asumir íntegramente las normas del partido, y comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro.

12) Queda estrictamente prohibido que los aspirantes realicen durante su campaña acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del Partido.

13) Los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y su personal, así como de los órganos del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña, o de promover por cualquier medio o cualquier declaración pública, a favor de cualquier candidato o planilla registrada. La violación de esta disposición será sancionada por la Comisión Nacional de Garantías con destitución del cargo, de conformidad al procedimiento ordinario previsto en el reglamento de

Disciplina Interna; y

14) La contravención de las anteriores bases dará lugar a la inelegibilidad del candidato beneficiario o infractor, con independencia de otras sanciones, que puedan derivarse de la aplicación del Estatuto.

OCTAVA. DISPOSICIONES GENERALES:

1) Que en razón de que el día trece de noviembre del año en curso, se llevará a cabo la elección Constitucional en el Estado de Michoacán en la que se renovará el Titular del Poder Ejecutivo, titulares del Poder Legislativo y los ayuntamientos, resulta por demás evidente que, a la fecha de la emisión de la presente convocatoria dicha entidad se encuentra en proceso electoral. En función de ello, se determina que los cargos de representación del partido que corresponde a votar a dicha entidad, se elegirán en una fecha posterior que determinará el Consejo Nacional, una vez que concluya su proceso electoral constitucional.

2) La Comisión Nacional Electoral es el órgano encargado de sustanciar el desarrollo de la elección de todos los cargos a elegir.

3) La primera publicación del encarte del número de casillas a instalarse en el país, se realizará el día treinta de septiembre del dos mil once.

4) La segunda publicación de carácter definitivo del Encarte sobre el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas a instalarse en el País, se realizará el día diez de octubre del dos mil once.

5) Todas las controversias relativas al proceso establecido en la presente convocatoria, serán resueltas por la Comisión Nacional de Garantías, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto, en el Reglamento de Disciplina Interna y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

6) La presente convocatoria surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación.

7) Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto conforme al Estatuto y al Reglamento General de Elecciones y Consultas, por el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito de su respectiva competencia.

3. Es el caso que de conformidad a lo estipulado en la convocatoria transcrita en líneas arriba, fui registrado como

SUP-JDC-362/2012

Candidato a Consejero Nacional por la planilla identificada con el número 7, personalidad que tengo reconocida.

4. Con fecha 23 de octubre, se llevó a cabo en el Estado de San Luis Potosí, las elecciones para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Congressistas Nacionales, sin incidentes que pudieran trastocar el fondo del proceso en mención.

5. El miércoles siguiente la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral, se citó para llevar a cabo el cómputo de las 51 casillas que fueron autorizadas e instaladas en nuestro Estado, pero como es de su conocimiento, no se efectuó el mismo en virtud de no contar con **Quórum Legal** para ello, por lo que este órgano auxiliar tomó la determinación con dos de sus integrantes de turnar toda la documentación a su referente en la Ciudad de México, para que el *a quo* (su superior) fuera precisamente quien llevara a cabo el cómputo Estatal de las tres elecciones efectuadas.

6. Es oportuno manifestar, que de manera extraoficial y sin ser un acto formal contemplado en la convocatoria, se llevó a cabo un vaciado de los resultados en una hoja de Excel, sin ser éste, reitero, un documento con validez formal, mismo que se remitió a la Ciudad de México, acompañado de las actas de cómputo de las mesas receptoras de votos y las urnas que contenían las referidas boletas, las utilizadas y las inutilizadas, con la finalidad de que con éstos dos últimos elementos formales de elección, se llevara a cabo el cómputo correspondiente en la Comisión Nacional, esto es, con las Actas de Escrutinio y cómputo levantadas en cada una de las 51 casillas y cotejarla si hubiera alguna duda con los votos emitidos, ambos elementos formales de la elección y que fueron remitidos, precisamente para tales efectos.

Tan esto es así, que la Casilla que se instaló en el Municipio de Matehuala, S.L.P., no fue contabilizada en la referida hoja de Excel, puesto que las actas se encontraban dentro del paquete y no se podía violentar el mismo, para no poner en duda la certeza de la elección, lo que se corrobora con la falta de resultados de dicho Municipio en el vaciado de la hoja de cálculo.

Este hecho me lleva a razonar que no se ha llevado a cabo el Cómputo y Escrutinio de manera formal de la elección en el Estado de San Luis Potosí, pues de ser así, se debió de haber llamado a todos los representantes de cada una de las formulas que contendieron, incluyendo a la planilla que yo integro, para que cotejaran el resultado y manifestaran si fuere el caso, lo que a su derecho conviniese, supuesto éste

que por mayoría de razón jurídica se da y toda vez que a contrario sensu, se estaría dejando en Estado de Indefensión a las partes, hecho tal que fuera violatorio de todos y cada uno de los principios rectores de los procesos electorales, apoyo mi dicho con la siguiente tesis jurisprudencial:

“PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS” (Se transcribe).

La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-506/2003. Partido de la Revolución Democrática. 4 de

diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

7. Por los argumentos antes mencionados, es de precisar que no se ha llevado a cabo el Cómputo y Escrutinio formal de la elección, puesto que la superior se limitó a dar por bueno el multicitado listado, de manera arbitraria y contraria a lo referido en la convocatoria y los documentos rectores de nuestro instituto político.

8. Es de considerarse y se considera que dicha hoja de cálculo, en Excel, no es un documento formal, ni auxiliar de la elección y por ende está sujeto a tener errores, como es el caso, y me permito ser muy puntual en este argumento, dado que por un error en la captura del mismo se consignaron resultados de manera equivocada, esto es, votación que se recibió en favor de mi planilla en las casillas referidas como SOLEDAD 1 y SOLEDAD 2, que fueron emitidos por la planilla marcada con el número 7, fueron erróneamente consignados en dicha hoja de cálculo para la planilla número 18.

Este error es de fácil comprobación, ya que bastaría con cotejarlo con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia o en el peor de los casos abriendo los paquetes electorales y comprobando voto por voto el resultado de la misma.

A mayor abundamiento a mi razonamiento enuncié que dicha hoja de cálculo en comentario no cuenta con las firmas de los representantes de las diversas planillas, por lo que es de suponerse que esto es solo un acto meramente administrativo, y no sólo lo supongo yo, lo suponen también los dos delegados estatales, que si estuvieron presentes en el acto en el cual se debería de llevar el cómputo, puesto que lo mismos, enviaron a la Comisión Nacional Electoral, senda fe de erratas, documento que por ser propio desde este momento solicito se me admita como prueba de mi argumento, toda vez que sólo tengo copia fotostática simple del mismo, la cual acompaña al presente libelo.

Es importante recalcar que la falta de firmas de los representantes de las planillas, es resultado de que se trató de un vaciado que no tenía validez jurídica dentro del proceso, y que se levantó sólo para llevar a cabo un conteo extraoficial y éste reitero, se elaboró sin la presencia del quórum de los delegados y mucho menos con la presencia de alguno y no decir de todos los representantes de las planillas, por lo que dicho documento carece de cualquier formalidad y sobre todo de cualquier valor jurídico.

Situación que vulnera la certeza de la elección.

9. Es de precisar que como integrante de una planilla y candidato formal en la elección, he estado a la espera del cómputo formal, mismo que no se ha dado, y me sorprende que se quiera hacer válido un documento que no tiene legalidad alguna y que por ende se violenten mis derechos constitucionales y partidistas.

Sirve como apoyo a este argumento la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” (Se transcribe).

10. Sin menoscabo de lo manifestado en supra líneas, es importante en este momento precisar, que si no se ha efectuado de manera formal el cómputo de la elección, en lo particular la de Consejero Nacional, que es en la que yo participo, tampoco se puede realizar la asignación de los mismos, puesto que si tallan los elementos de origen, por consecuencia lógica jurídica fallan los resultados de los mismos, tal y como es de explorado derecho.

11. También se debe de considerar que al faltar estados que lleven a cabo su elección, no es posible, jurídicamente hablando, llevar a cabo el Cómputo Nacional, y por ende la asignación de los Consejeros en comento.

AGRAVIOS

Independientemente de los agravios que arrojan los hechos narrados en líneas arriba, me permito enunciar los siguientes:

Causa agravios que no se ha llevado a cabo el Cómputo y Escrutinio ***formal*** de la elección a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, ya que con esta omisión se vulneran no tan solo mis derechos partidistas, sino el de todos y cada uno de los militantes de nuestro instituto político, que ven violados los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad del proceso electoral, referidos y tutelados por los artículos 41 y 116 de nuestra Carta Magna.

El agravio se complementa con la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 920902, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 163 Tesis: 133.

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO” (Se transcribe).

Y al efecto también es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 922639, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral Página: 29, Tesis: 20.

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” (Se transcribe).

2. Causa agravios que a pesar de no haberse realizado formalmente el cómputo y escrutinio de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de San Luis Potosí, se pudiera pretender realizar la asignación de consejeros nacionales, esto es, que se quiera hacer válido un concentrado que no es de ninguna forma el cómputo y escrutinio de la elección estatal y que como ya manifesté en el capítulo de hechos, contiene errores en su captura que son DETERMINANTES, en el resultado de la elección, ya que si se toma este instrumento como válido, me impedirían mi derecho de ser consejero nacional, puesto que no se ajustarían los votos necesarios y es el caso que con esto se vulneraría la voluntad de los militantes que votaron en favor de la planilla que me propone.

Esto es claro, ya que se consignan en el documento multicitado votos a favor de la planilla número 7, en el espacio de la planilla número 18, en las mesas receptoras enunciadas como SOLEDAD 1 y SOLEDAD 2, votos que en suma determinan la asignación de consejeros y cambian el sentido de la votación.

Suponiendo y sin conceder que ésta pudiera tener algún valor, que desde luego se niega, fuera aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)” (Se transcribe).

3. Me causa agravio la flagrante violación a mis garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de nuestra Carta Magna, así como los aplicables y conducentes de nuestra codificación partidista, puesto que

Resultan ser tres los objetos fundamentales que se persiguen en todo proceso electoral democrático, como esperamos los militantes del Partido de la Revolución Democrática, se den las contiendas internas, que consisten en:

a) **Garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;**

b) **La definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, y**

c) Garantizar la protección de los derechos políticos de los militantes de votar, ser votado y que se respete la voluntad de los que ocurrieron a las casillas.

Esto es, que los procesos internos de nuestro partido deben de garantizar todas las etapas del proceso electoral, a través de un sistema integral y no como es el caso que nos encontramos con etapas incompletas y con acomodados que violan en perjuicio de todos, los principios rectores de cualquier proceso electoral contenidos reitero en nuestra Carta Magna y que desde luego son de APLICACIÓN OBLIGADA a nuestros procesos.

Dado que la Comisión Nacional de Elecciones es, conforme al criterio material, una autoridad electoral de naturaleza administrativa, cuyos actos y resoluciones se caracterizan por su esencia político-electoral-administrativa, entonces, para garantizar la protección contra actos de esa autoridad, cuando ésta, como es el caso controvierte los lineamientos rectores y da por hecho cómputos inexistentes, en el cual media un error grave y determinante, en el caso de quedar firme, pero como en la materia no se ha dado éste se tendrá que realizar con los elementos formales y materiales, esto es las actas y los paquetes electorales, y desde luego esto tendrá que llevarse a cabo en presencia de los representantes de las planillas, por lo que la Comisión Nacional Electoral, debió de atender las circunstancias que rodearon la falta del cómputo estatal, como lo refiera la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN” (Se transcribe).

4. Causa agravios el hermetismo y desinformación que campearon en la parte final del proceso, esto es en el cómputo estatal y que es contrario a los principios

SUP-JDC-362/2012

constitucionales de certeza, legalidad, equidad, independencia e imparcialidad, con la que se debe de regir nuestro Instituto Político en los procesos internos, para poder dar cara a la sociedad y en particular al México que anhelamos, pues tal pareciera que la Comisión Nacional Electoral, sólo pretende finiquitar de un plumazo un ejercicio a todas luces incorrecto e intentar a toda costa dar legitimidad jurídica a algo que de suyo no lo tiene.

5. En resumen, causa agravio las diversas omisiones en la etapa final del proceso, principalmente que se pretenda tomar en cuenta un vaciado de resultados como si éste fuera el cómputo, sin atender la intención primordial del órgano auxiliar del Estado de San Luis Potosí, esto es remitir la documentación para que se realizara el cómputo y escrutinio estatal en la Ciudad de México, acto que no se ha llevado a cabo, sin menoscabo de que a pesar de contar con los elementos materiales, no se cotejaron las actas de las 51 casillas instaladas, con lo que se obtendría el resultado tal y como se dieron los votos en nuestra entidad, y que se contemplaran en el mismo las casillas que no tenían las actas puesto que se encontraban dentro de los paquetes electorales, para poder realizar el mismo con el 100% de las casillas y que se contabilizaran todos y cada uno de los votos de los militantes perredista de San Luis Potosí y no solo una parte de ellos y por un error en la captura se contabilicen votos de una planilla para otra como en el caso opera.

Es de precisar que desde estos momentos solicitamos la SUPLENCIA DE LA QUEJA, por tratarse de asuntos relativos a materia electoral, en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.

PRECEPTOS VIOLADOS

Los contenidos en nuestro máximo ordenamiento Jurídico, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 116.

CAPITULO DE PRUEBAS

Me permito ofrecer de mi parte las siguientes:

DOCUMENTAL. Consistente en la hoja de cálculo en Excel, en la cual se pretenden consignar los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, misma probanza que obra en poder de la Comisión Nacional Electoral.

DOCUMENTAL. Consistente en oficio elaborado y firmado

por el órgano auxiliar estatal en la que refiere el error en la consignación de resultados de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, misma probanza que obra en poder de la Comisión Nacional Electoral.

DOCUMENTAL. Consistente en las actas de cómputo y escrutinio de todas y cada una de las casillas que fueron instaladas en el Estado, muy en particular las enunciadas como SOLEDAD 1 y SOLEDAD 2, de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, misma probanza que obra en poder de la Comisión Nacional Electoral.

DOCUMENTAL. Consistente en los paquetes electorales de todas y cada una de las casillas que fueron instaladas en el Estado, incluyendo desde luego las boletas contenidas, muy en particular las enunciadas como SOLEDAD 1 y SOLEDAD 2, de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, misma probanza que obra en poder de la Comisión Nacional Electoral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en su poder, siempre y cuando ayuden al esclarecimiento de los hechos y nos lleven a una verdad jurídica electoral que favorezca a los intereses de un servidor y del Partido de la Revolución Democrática.

PRESUNCIONAL en sus dos aspectos **LEGAL** y **HUMANA**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en su poder, siempre y cuando ayuden al esclarecimiento de los hechos y nos lleven a una verdad jurídica electoral que favorezca a los intereses de un servidor y del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto; **A ESTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentando en tiempo y forma con el recurso de queja, en contra de la omisión del cómputo estatal de Consejeros Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática, en San Luis Potosí, en los términos planteados, por ser así procedente en el derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
¡¡¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TOD@S!!!

Rúbrica
JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

De la lectura a tales agravios se observa, que el recurrente refiere la ilegalidad del proceso electoral partidista, en particular, el cómputo respectivo, precisamente porque éste no se ha realizado formalmente, en lo que respecta a la elección en la que participó como candidato a Consejero Nacional, a fin de concluir que el Acta circunstanciada de la sesión de cómputo final, relativa a la elección del Consejo Estatal, Congreso Nacional y Consejo Nacional en el Estado de San Luis Potosí elaborada el veintiséis de octubre de dos mil once.

Esto es, el enjuiciante impugna el cómputo y Escrutinio de la elección en la que se eligieron los Consejeros Nacionales en San Luis Potosí, argumentando que no se llevó a cabo, tomando en cuenta que se realizó en una hoja de cálculo, en Excel, el cual, en su opinión, no es un documento formal, ni auxiliar de la elección, tan es así que no cuenta con las firmas de los representantes de las diversas planillas y por ende, está sujeto a tener errores.

Añade el actor, que no se ha llevado a cabo el Cómputo y Escrutinio de manera formal de la elección en el Estado de San Luis Potosí, porque de manera irregular se llevó a cabo un vaciado de los resultados en una hoja de Excel, sin que éste sea un documento con validez formal, el cual se remitió a la Ciudad de México, acompañado de las actas de cómputo de las mesas receptoras de votos y las urnas que contenían las referidas boletas, las utilizadas y las inutilizadas, con la finalidad

de que con éstos dos últimos elementos formales de elección, se llevara a cabo el cómputo correspondiente en la Comisión Nacional.

Además, por el hecho de que al faltar entidades federativas que lleven a cabo su elección, sostiene que no es jurídicamente posible, llevar a cabo el cómputo nacional ni, por ende, la asignación de los Consejeros Nacionales.

En el caso, el órgano partidista responsable, implícitamente consideró legal el cómputo de referencia, pues concluyó que la demanda de inconformidad se había presentado de manera extemporánea, tomando en cuenta que el plazo para su impugnación, había fenecido el treinta y uno de octubre de dos mil doce, esto es, cuatro días con posterioridad a la verificación del cómputo correspondiente, aunado a que también tomó en cuenta que el recurrente reconoció, en su escrito de demanda haber tenido conocimiento del cómputo recurrido el mismo día de su celebración.

Así, el actuar de la responsable en los términos antes precisados, lleva a concluir de manera indudable que la resolución de desechamiento, materia de la presente impugnación, se sustenta en consideraciones de fondo, en la medida en que tienden a emitir un pronunciamiento respecto de la litis planteada, es decir, materialmente se encuentran dirigidas a calificar la pretensión del promovente en el juicio primigenio, consistente en determinar la validez del cómputo respectivo, aspecto que, como se vio, la responsable en su

SUP-JDC-362/2012

resolución de desechamiento, implícitamente determinó que sí se había concluido y era legal, pues de lo contrario, no hubiera tenido bases para considerar el plazo para impugnarla en términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática⁴.

Por tanto, como lo asevera el inconforme, el órgano partidista no se condujo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, pues al desechar la demanda del medio de impugnación partidista, tomó en cuenta que el cómputo respectivo efectivamente se desarrolló y culminó el propio veintiséis de octubre de dos mil once, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, es un pronunciamiento que debe ser efectuado al momento de estudiar el fondo del asunto en cuestión, y no como lo pretende la responsable, dentro del análisis de los aspectos relativos a la procedencia del medio de impugnación partidista.

De otra manera, obligaría a este órgano jurisdiccional federal a pronunciarse sobre cuestiones que constituyen, precisamente, la materia de la litis planteada, como lo es, el determinar si se llevó a cabo válidamente la sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, en la que participó como candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí elaborada el veintiséis de octubre de dos mil once, lo cual no está permitido en esa etapa procesal.

⁴ **Artículo 108.-** Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del **día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.**

En todo caso, esas consideraciones de fondo, la responsable debió haberlas expuesto para estimar o desestimar la pretensión sustancial del actor en el medio de impugnación partidista, pues la responsable, da por válido un cómputo que precisamente, cuya realización y validez legal es materia de controversia por el actor.

En otro orden de ideas, lo **fundado** de los agravios que aduce el enjuiciante también radica en el sentido de que, contrario a lo que sostiene la responsable, las constancias que obran en autos no aportan elementos suficientes para evidenciar, de manera suficiente y notoria, que estuvo presente en el desarrollo del cómputo respectivo, y menos aún, para sostener que estuvo en aptitud de enterarse de la totalidad de los puntos aprobados por parte de los miembros que conforman la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que este órgano jurisdiccional ha sustentado reiteradamente el criterio de que la notificación automática sólo es válida cuando existe disposición expresa sobre esta forma de notificación prevista en la normativa electoral aplicable, y no así cuando el legislador omite pronunciar sobre el particular.

Asimismo, que al día siguiente de que surta sus efectos tal notificación iniciará el cómputo del plazo para su impugnación, aun cuando exista otra notificación efectuada con posterioridad,

SUP-JDC-362/2012

si se acredita que el representante partidista estuvo presente en la sesión en que se emitió la determinación correspondiente y que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Los criterios mencionados han sido sustentados reiteradamente por esta Sala Superior, originando las tesis de jurisprudencia identificadas con sendas claves 19/2001 y 18/2009 de rubros: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”** y **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)”**.⁵

Ahora bien, de la normativa partidista aplicable no prevé disposición expresa en torno a notificación automática, por lo que la interpretación contenida en las tesis de jurisprudencia precitadas no tiene aplicación.

Conforme con lo anterior, el militante, candidato o su representante que esté presente en una sesión del órgano electoral partidista que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate, no por el hecho de que operó la notificación automática, sino porque está constatado fehacientemente que, en razón de los elementos que tuvo a su alcance, contó con la posibilidad para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de

⁵ Consultables, respectivamente, de fojas trescientas noventa y nueve a cuatrocientas, y de trescientas noventa y seis a trescientas noventa y siete, Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, y quedar en condiciones para impugnar, si ese fuere su deseo.

Ello tiene justificación en que sólo así el militante, candidato o su representante estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la normativa partidista le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios como lo establece la normativa aplicable.

Ahora bien, como se expuso párrafos anteriores, de la lectura a la transcripción del escrito de impugnación presentado ante la Comisión Nacional Electoral, que originó la integración del recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/NAL/27/2011, no se advierte que el promovente acepte haber tenido conocimiento del acto impugnado.

Al contrario, a lo largo del libelo de referencia se advierten manifestaciones en el sentido de cuestionar la realización y validez del cómputo de la elección de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil once.

Tan es así, que el actor aduce que, en virtud de que las actas de la casilla instalada en el Municipio de Matehuala estaban dentro del paquete respectivo, no se podía violentar el mismo, de manera que a fin de no poner en duda la certeza de la

SUP-JDC-362/2012

elección, no se llevó a cabo el cómputo y escrutinio de manera formal, pues de haberlo hecho, se le debió de haber llamado a todos los representantes de las fórmulas contendientes, incluyendo su planilla, para que cotejaran el resultado y manifestaran si fuere el caso, lo que a su derecho conviniese.

Lo anterior, lleva a concluir que contrario a lo que consideró la responsable, el promovente no reconoce en su escrito impugnativo, la celebración del cómputo de la elección de consejero nacional, haber tenido conocimiento del acto controvertido en la instancia partidista, o en su caso, que a pesar de estar en posibilidad de controvertir el acto impugnado, no lo hizo.

Esto se robustece, si se tiene en cuenta que en el cuaderno accesorio único del presente expediente, obra la copia certificada del *“Acta circunstanciada de la sesión de cómputo final, relativa a la elección del consejo estatal, congreso nacional y consejo nacional en el estado de San Luis Potosí, respecto a la jornada electoral celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil once; documento que contiene los cómputos totales de las elecciones”*, la cual tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, en relación con el 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos de carácter privado aportados por el órgano partidista responsable y son aptos para generar convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ni existen

pruebas en contrario respecto de su autenticidad.

En dicha acta, se describe lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL, RELATIVA A LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, CONGRESO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO A LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EN FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE; DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS CÓMPUTOS TOTALES DE LAS ELECCIONES.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. siendo las 12:00 horas del día VEINTISÉIS del mes de OCTUBRE de dos mil once, los suscritos CC. Delegados estatales electorales Domingo Torres Espino, Francisco Javier Escudero Villa, Julio César Ornelas Cuevas y Nicolás Jasso Villalpando, en las instalaciones de la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en San Luis Potosí, sitas en la calle de Himno Nacional en el número 4145 de esta ciudad capital en las instalaciones de la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en San Luis Potosí, sitas en la calle de Himno Nacional en el número 4145 de esta ciudad capital (*sic*) para las elecciones enunciadas en supra líneas arrojando como resultados los que se enuncian en los anexos que se acompañan a la presente diligencia, con excepción de la casilla georeferenciada en el municipio de Matehuala, toda vez que no contaba con las actas, terminando la misma a las 18:00 horas del mismo día mes y año, para los efectos legales a que haya lugar.

Publíquese en estrados de la delegación estatal y notifíquese a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para los efectos a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA PARA TOD@S!

LOS CC DELEGADOS ESTATALES ELECTORALES

RÚBRICA

Domingo Torres Espino

SIN RÚBRICA

Julio César Ornelas Cuevas

RÚBRICA

Francisco Javier Escudero Villa

SIN RÚBRICA

Nicolás Jasso Villalpando

SUP-JDC-362/2012

Como anexo, se adjuntan doce hojas escritas solamente por su anverso, en las que empezando en la primera de ellas intitulada de manera manuscrita “**acta de escrutinio**” “**Congresistas Nacionales**” y en el extremo izquierdo de la misma aparece una columna relacionando once planillas identificadas con los números uno, seis, siete, ocho, diez, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, trescientos y trescientos diecisiete.

Después y hacia la derecha, se enlistan en esa misma hoja y en las doce restantes, lo que a juicio del órgano partidista que certifica, son los municipios en los que se instalaron las casillas para recibir la votación en la elecciones de referencia, tal como se advierte de la reproducción gráfica del mismo, que se inserta enseguida:


Acta de Escrutinio
Congresistas Nacionales

PLANILLA	CEDRAL	MATEHUALA	GUADALCAZAR	SANTA MARIA	SALINAS	MEXQUITIC	MOCTEZUMA	SLPV 1	SLPV 2	SLP.VI.1	SLP.VI.2	SLP.VII.1	SLP.VII.2
1						0	0	5	2	14	5	8	12
6						3	0	2		5	1	0	0
7	33		410	112	116	128	1	47	21	7	28	23	12
8	92		6	4	3	0	0	1		0	20	0	0
10						2	0	0		5	0	0	4
18						2	0	0	3	0	0	0	0
19						0	0	0		0	0	0	0
20	5		6	7	5	1	111	0		0	0	1	1
22					41	3	0	8	23	23	6	24	1
300						2	1	0		0	0	1	0
317						0	0	0		0	0	0	0
NULOS	3				2	4		1					

[Handwritten signature]
DOMINGO TORRES ESPINO

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER ESCUDERO VILLA

Finalmente, en el extremo derecho de la última hoja, está una columna que se intitula "Totales", todas ellas al parecer, rubricadas únicamente por los delegados estatales electorales Domingo torres Espino y Francisco Javier Escudero Villa, tal como se advierte del gráfico inserto a continuación.



SAN VICENTE	TANCANHUITZ	AQUISMON 1	AQUISMON 2	AQUISMON 3	AXTLA	XILITLA	TAMAZUNCHALE	SAN MARTIN 1	SAN MARTIN 2	TAMPACAN	MATLAPA	TOTALES
65	4					190						
37	95				2	6	431		50	363	148	
88	26	731	474	600	2	2		1		1	2	
7	3				270	25						
5	6					2		18				
						2		7		1	4	
18	3						1	323	394	4	1	
9	9	0	98	83	1	34		17	0	10	2	

[Handwritten signature and scribbles are present over the table and below it.]

En principio, de las reproducciones se observa, que las cantidades que ahí se indican corresponden a la elección de **Congresistas Nacionales**, lo que implica que la responsable se basó en un cómputo diverso a la elección de Consejeros Nacionales, que fue la elección en la que el actor participó en su calidad de candidato.

Además, contrariamente a lo que consideró la responsable, en ninguna parte del acta elaborada por los Delegados Estatales Electorales de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática ofrecida por el órgano partidista responsable, se advierte que el actor o su representante

estuvieron presentes al momento en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección para ocupar el cargo de Consejeros Nacionales de dicho partido político.

Al contrario, el documento señalado robustece la postura del actor en el sentido de que no se llevó a cabo el cómputo respectivo de las casillas ubicadas en el municipio de Matehuala, en virtud de que no contaba con las actas respectivas, pero de ninguna manera, que éste hubiera tenido conocimiento de los resultados definitivos de la elección de Consejeros Nacionales, tan es así, que en dicha acta no se asienta su comparecencia, firma de conformidad, o en su caso, las razones por las cuales se negó a hacerlo o que las haya firmado bajo protesta.

Por tanto, si no existe constancia de la cual se advierta su participación del actor o su representante, o al menos, que estuvo presente durante la sesión de cómputo, a fin de que estuviera en posibilidad de conocer fehacientemente que el cómputo de la jornada electoral correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales se realizó en todas las casillas instaladas, o en su caso, la existencia de una determinación que justifique la situación jurídica respecto de las casillas instaladas en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, resulta incuestionable que, sin prejuzgar respecto de la existencia formal y validez del acto controvertido, el actor no estuvo en condiciones para tener pleno conocimiento del resultado de los cómputos de referencia y estar en aptitud legal de considerar, que a partir de esa fecha, decidir libremente si

SUP-JDC-362/2012

admite los perjuicios que ello le causa o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la normativa partidista le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 2, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática⁶.

En este orden de ideas, si el acto impugnado son los resultados derivados de la sesión de cómputo de la elección del Consejo Estatal, Congreso Nacional y Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuada veintiséis de octubre de dos mil once, realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, sobre la base de que éstos no se llevaron a cabo, ni en autos existen elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional tener debidamente acreditado que el actor tuvo conocimiento de esa determinación, lo procedente es tener como fecha para iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda el dos de diciembre de dos mil once.

Por tanto, se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito previsto en los artículos 120, inciso d) del Reglamento de Elecciones y Consultas, así como el inciso h), del artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, contrario a lo que sostuvo la responsable, debe

⁶ **Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la de la presentación de la demanda, esto es, el dos de diciembre de dos mil once, por lo que se concluye que la promoción ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 8/2001⁷, cuyo rubro y texto son:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

No es óbice a lo anterior, el que la responsable haya considerado que la demanda se presentó ante autoridad distinta

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 201 y 202.

SUP-JDC-362/2012

a la responsable con base en la jurisprudencia 56/2002⁸, de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

Lo anterior, porque del anterior criterio se advierte que la causal de improcedencia, consistente en la presentación del escrito de demanda ante autoridad u órgano partidista diverso al responsable, no se concreta *ipso iure*, sino requiere que se actualice otra circunstancia, consistente en la entrega o recepción extemporánea de la demanda por el órgano partidista o autoridad responsable del acto o resolución objeto de controversia, cuestión que contrariamente a lo que sostiene el órgano partidista responsable, no sucedió.

Esto, porque si bien la demanda del recurso partidista en comento no se presentó ante el órgano materialmente responsable, existe constancia en autos de que lo hizo directamente en la oficina de partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la cual, es el órgano partidista que, conforme a la base OCTAVA de la convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional de dicho instituto político, es el órgano encargado para sustanciar el desarrollo de la elección

⁸ Consultable en las páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

de todos los cargos a elegir.

Lo anterior, lleva a concluir que la Delegación de esta Comisión en el Estado de San Luis Potosí, no es más que un órgano auxiliar de éste, que colabora en el desarrollo de los comicios electorales partidistas, de manera que el haber presentado el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no implica que la demanda se presento ante una autoridad distinta a la responsable, pues como se expuso, es precisamente dicho órgano partidista quien por conducto de una delegación, realiza el cómputo de la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, si la demanda se recibió en oficialía de partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el dos de diciembre de dos mil once, debe considerarse que su interposición se hizo de manera correcta ante el órgano responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 14/2011⁹ de esta Sala Superior, aprobada el cuatro de agosto de dos mil diez, cuyo rubro y texto señalan:

PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.—De

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

SUP-JDC-362/2012

la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y **la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.**

Bajo este esquema, si la fecha que debe tomarse en cuenta para computar el plazo previsto en los artículo 40 y 120 de las disposiciones internas electorales del Partido de la Revolución Democrática, es la que afirma el actor en su escrito inicial de demanda, es decir, el dos de diciembre de dos mil once, debe considerarse que el término corrió del tres al seis siguiente, por lo que si el escrito de interposición se presentó ante la Comisión Nacional Electoral el mismo día en que se debe considerar que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

En las relatadas circunstancias, y al haber resultado sustancialmente fundado el agravio esgrimido por el accionante, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/NAL/27/2012, a efecto de que la responsable, de no advertir alguna causal de

improcedencia del recurso de inconformidad de que se trata, lo admita a trámite dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente ejecutoria y, con plenitud de atribuciones emita la resolución que conforme a derecho proceda, en términos de lo dispuesto en la normativa partidista aplicable.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las doce horas siguientes, el órgano partidista responsable deberá notificar a esta Sala Superior adjuntando al efecto copia certificada de las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de diez de febrero de dos mil doce, por la cual desechó el recurso de inconformidad INC/NAL/27/2012, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese: Por correo certificado a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley

SUP-JDC-362/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-362/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO